

T 10-11

J 1374 / 32

J 1374/32
Año de 1805.

Los Regidores y Sindico de la Villa de
Mallen dicen: Que en el termino de la mi-
ma hay una porcion de Olivares antiquisimos
y de xama tan alta q. se labran en emba-
xaro por no llegar a ellas, ni el Labrador ni
los Cavalleyas. Fue con motivo al temporal q.
ha sobrevenido ha crecido tanto la yerba que
apenas puede hecharse el arado como se ve-
ga. Fue siempre los han pastado los Cavalle-
rias en beneficio de los Labradores y Dueños
de los Olivares, pero el Alcalde lo ha pro-
hibido vajo la pena de 30 rs. apretento
de la Real Cedula, y como es contra el
beneficio publico, y por sus officios no pue-
den dexar de mirar por la causa publica.

Con
Supp. se declare que la
prohibicion no deve entenderse en los
Olivares antiquisimos fuera al tiempo
en q. esta el suuto pendiente, mandando al
Alcalde desuelva las penas q. hubiere exigi-
do por esta razon.



Ciento trenta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

In Rey Nombre Amen. Sea a todos manifestado: Que
Acordamos Dⁿ Ambrosio Maza, Miguel Moxeno, y
Manuel Fernandez, Procuradores, y Sindico Ferrnoro
de la Villa de Malten, sin flocax los demas Pared
por elocuer ante de ahora Constituidos y nombrado,
ahora de nudo, de nuevo buen grado, ciencia ciencia,
y Certificados de todo nuestro d^{no}, y del de cada uno
de nos, nombramos y Constituímos en Virrey nuestro
legitimo y natural a Dⁿ Thomas Sada, Dⁿ Sebero
Tayan, y Dⁿ Antonio Espaza, que sea en del número
de la d^{na} Audiencia del presente Reyno a todo junto,
y cada uno de por si, para que en nuestro nombre,
y haciendo Representacion de nuestro propia Person
nas, Calida Rey y d^{no}, y del de cada uno de ellos, puedan
interabemir, e interabengan en toda y qualquieres
Pleitos, Cuestiones, Pretensiones, y Demandas que tene-
mos, y poderos tener con qualquieres Person, y Fig-
tos, ante qualquieres Señores Jueces, Audiencias y
tribunales Competente, dando en aquellos Pedimento,
haciendo Requirimientos, Protestas, exhibidos, Sancas,
espejatos, Contradictorios, Apelaciones, y Suplicas, y las sigan
en toda Hyrancia hasta ganar Cartas y Sentencia,
Interlocutorias y Definitivas y en execucion inclusa-
mente; con facultad de firmar, y subnir el

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Antonio' and other illegible text.

Instancia de los Regidores y
Síndico de la villa de Malten, se
siguió expediente en el año pro-
ximo, sobre que se declarase que
las Caballerías de labor podían en-
trar a pacer en los Olivares; y a
pretension les fue denegada.

Hacia el Sr. Antonio Espax
za que lo era de los Regidores y
Síndico dice que las Cortas causadas
p^r ellos han importado 185 r. y 20 m.
v. como resulta de la regulación
hecha por el Taxador Jovara el, y a
caridad, no ha podido cobrar por
mas instancias que ha hecho a sus
Principales.

Suplica se despache a premio
por dha caridad en Cortas, y por la d



Ciento treinta y seis maravedís.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

In Rey Nombre Amen. Sea a todo manifestado: Fue
Acordado: D.ⁿ Ambrosio Herrera, Miguel Moxeno, y
Mamuel Fernandez, Provedores, y Síndico Perunero
de la Villa de Malten, sin ellocar los demas Paxes
por elocucion antes de ahora Constituidos y nombrados,
ahora de nuevo, de nuestro buen grado, ciencia, ciencia,
y Certificados de todo nuestro dño. y del de cada uno
de nos, nombramos y Constituímos en Pares nuestros
legítimos y naturales a D.ⁿ Thomas Sudal, D.ⁿ Sebero
Sayan, y D.ⁿ Antonio Espaxza, que lo son del Numero
de la R. Audiencia del presente Reyno a todo junto,
y cada uno e por sí, para que en nuestros nombres,
y haciendo Representacion de nuestros propios perso-
nas, Calidades y dños, y del d. Cabr uno e de los, puedan
interbenir, o interbenir en todas y qualquieres
Pleitos, Cuestiones, Pretensiones, y Demandas que tene-
mos, y por nos, tener con qualquieres Personaz, y Fig-
tos, ante qualquieres Señores Jueces, Audiencias y
tribunales Competentes, dando en aquellos Pedimentos,
haciendo Requirimientos, Protestas, exhibidos, Juicias,
Allegatos, Contradictorios, Apelaciones, y Suplicas, y lo sigan
en toda Hyrancia hasta ganar Autos, y Sentencia,
Interlocutorios y Difinitivos y en ejecucion inclusa-
mente; con facultad de Taxar, y Substituir e

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

que se causaren hasta su efectivo
pago, las de este recurso, y despacho
que se libre, cometido á qualquiera
Esno O. S. N.



Ciento trenta y seis maravedis.

SEXTO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

In Rey Nombre Amer. sea á todos manifestado: Que
Notarios Dⁿ Ambrosio Ullera, Miguel Moxeno, y
Mamuel Fernandez, Proxideros, y Sindico Ferrnoso
de la Villa de Malten, sin olvidar los demas señores
por elocutor antes de ahora Constituidos y nombrados,
ahora de nuevo, de nuestro buen grado, ciencia, ciencia,
y Certificados de todo nuestro dño. y del de cada uno
de nos, nombramos y Constituímos en Vices nuestros
legítimos y naturales á Dⁿ ~~Francisco~~ ~~Saldaña~~, Dⁿ Sebero
Sayan, y Dⁿ Antonio Espanza, que se en del número
de la d^{ca} Audiencia del presente Reyno á todo juntos,
y cada uno de por sí, para que en nuestros nombres,
y haciendo Representacion de nuestros propios Person-
as, Calidades y Vices, y del de cada uno de ellos, puedan
interbenir, e interbenir en todos y qualquieres
pleitos, Cuestiones, Pretensiones, y Demandas quatiere-
mos, y poderos, tener con qualquieres Person-
as, ante qualquieres señores Jueces, Audiencias y
tribunales Competentes, dando en aquellos Pedimentos,
haciendo Requirimientos, Protestas, exhibidos, Juicios,
allegatos, Contradictorios, Apelaciones, y Suplicas, y las sigan
en toda Excepciones hasta ganar Autos y Sentencia,
Interlocutorios y Definitivos y en ejecución ineludible-
mente; con facultad de Jurar, y Subscribir el

presente Poder. De manera que por saber se el no se
tener cumplido efecto quanto por dho Poder y
cada uno de los dho en sugeto nombre fuere hecho, dicho
y procurado: Y prometiendo haverlo por firme, y de
no librarla en manera alguna: Visto la obligacion
que d dho havemos a ninguna Persona, y bienes mue-
bles y raíces donde quiere haver. Hecho
fue lo sobredicho en la Villa de Mallen d diez y
niete de Abril del dho Contado del Nacimiento
de Christo por Sim-Chrisito Donil Ochocien-
ta Cinco. siendo a ello presentes por terreros,
Vicente Borras, y Jorge Oxtuvia, Labradores
y vecinos de la misma Villa.

ff
Sig. **N**o de mi Joaquín de Vella y Casamarian
Escrivano de Ley y de Mery de la Villa de Mallen, domi-
ciliado en ella, que d lo sobredicho con la terrero
presente fui. El con. de dho Contado. Valga
et Cerre.



Quarta marcuete.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DEMIL
QVINGIENTOS CINCO.

Y mo. Senor

Antonio Lopez en nombre de don Antonio Ullera, unido
moreno y Manuel Fernandez Aguirre y Indio de la villa de
Uallon, de quienes presento poder y del obrero ante C. P. pa-
reco y como me ha parecido digo: Fue en el termino de la
referida villa hay una cecida porcion de olivares ante
quintos y de rama tan levantada que se labran sin en-
barato ni impedimento alguno por no llegar a ellas la
fuerza ni el robador que la dirige, y en el dia a resul-
ta de los temporales se aguas del Inociano y prima-
vera se halla la tierra tan robada de yerba que a penas
pueden sembrarse en ella el avado o no arrasarla con
la oza, ni otro instrumento en muchos parages; no
obstante esto, y de que siempre han pasado en estos oliva-
res las caballerias de la bor, asi como tambien a hol-
cia el ganado menudo, ha querido el Sr. D. Francisco
de Pantoja y Barrachina en cedula con tanto rigor la
prohibicion general acordada con C. P. que se ha enre-
nado en que ni aun las caballerias de la bor han de
an de entrar en los referidos olivares, y aun-
que las bestias como individuos se esturvan, y enalade-
mente el sindico a quien llegan mas de cerca las
quejas y clamores de los labradores le hicieron
presente que no se entendia ni podia entenderse
con ellas semejante providencia, y que antes bien
era perjudicialissimo a los mismos dueños de los oliva-
res en el estado en que se hallan el no permitir un
avado el mar proporcionado a extinguir la demasia
da abundancia de yerba que les es menester, todo lo de-
stendia queriendo hacer valer sola su opinion, o por
mejor decir su autoridad, y de por tanto que ha llegado
hasta el extremo de imponer y exigir la pena de
pena de veinte d de plata, por cada caballeria

siendo así q. hallandola en un sembrado de paja es tan
 comparablemente maior el daño q. puede hacer todo
 el año la pena se cinco r. de la misma moneda; de m.
 de q. a vista de un rigor tan estricto o impudente
 se hallar a milnados los vecinos indolentemente no
 se hallar como no tienen grano ni otros pastos a do
 de llevar los animales en los días festivos, ni en los
 de trabajo de pajar de quitarlos del yugo porque
 quanto terreno hay fuera de los olivares lo anda
 el ganado lanar, y tal vez yerbas de modo que ya
 no quedan en disposición de servir de alimento a
 las caballerías: no pudiendo tolerar mi cargo q.
 la obligación q. les imponen por el fuero abulto sea
 perjudicial a la causa pública, y común a un vecin
 dario q. así todo el se congoñe de cultivadores, siendo
 por una parte q. no hay motivo justo ni razo
 nable para la prohibición y por otra q. ni ahora
 ni en otra ocasión, ni en los olivares ni otro plan
 tie puede haberlo p. tan estrictante pena

A los pido y suplico q. habiendo p. me
 rentado el poder se sirva declarar q. la prohi
 bición de la entrada de ganados en los olivares
 no se debe entender respecto a los antiguos de
 unaven con las caballerías de labor del genero
 de las mulares, fuera del tiempo en q. está el fu
 ero pendiente, y en q. por este motivo había esta
 do anteriormente prohibida la entrada; man
 dando abultar de Sr. Francisco de ro y Oaxaca un
 de quolba todas las penas que hubiere en q. a los
 vecinos por introducir las andios olivares con
 denandole en las cortas de este recurso, pues
 así es Justicia que pido

D. Pedro de Silos

Anuncio de pardo

Auto
 de
 la
 Real
 Audiencia
 de
 Toledo
 de
 17 de
 Mayo
 de
 1762

Taragay Boril diez y ocho de Mayo de 1762
 Informe el Realde de la villa de Estallen D. Fran



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS CINCO.

Pero lo que se le ofreciere sobre el contenido
 del antecedente recurso, y venido pare al Fiscal
 a r m

En diez y nueve de Mayo notifique el auto ante
 ced. a Sr. D. Expansa p. en mi ampte en
 un persona de q. testifico.

Labrada

Dese de p. en 19 de Mayo

SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVÉIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.



Quarenta maraveis.

SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVÉIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Eu, Manoel da Silva de Mello, fidalgo fidalgo,
em virtude de mandado por V. E. em 11 de Maio de
1755, pello de Maio do corrente me cuido, fidele, ha
pochto saber en el dia ora el comienzo q' prosit.
to de consequencia el referido, intro me de p'd
Dn. Antonio Vitoria, Miguel Moreno, y Manuel
Terra da Negreiros, y Antonio Thom. de
Vitoria, Abad que enen a p'rtas en lo deiba-
res las Caballerias de la ora informados
dize: que jamas ha podido entrar en las de
ninguna especie a p'rtas en lo deiba-
res la indole de el y Mial y ha sido cauido aba-
so y p'lerancia en grave perjuicio el q' minuz,
pues hoy las Caballerias hasta las de Baxia
llegan a comer yama y a las voces resulta
vano ala mudadens: que es inuente, el que
los deiba-
res hoyan p'vidado la Tenos, para avar-
to, que a inesta operacion se hallan en el me-
for cultos: que tambien lo es inuente el deppo-
tuno que se le impus, pues con fecha de
dia primero de Mayo de 1755 se me cuido
de el Ayudant. y Antonio Thom. de

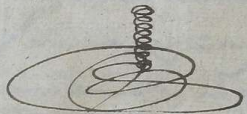


Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

El Sr. Real de C. M. en virtud de un Exped. que fue
la solicitud que exponen los Regidores y el Sindico Pro-
v. de la Villa de Mallorca en su número de 18 de Abril de mas
de ser contraria á lo mandado por C. M. en la Real Cedula
de 18 de Junio de 1786, es tambien perjudicial á la agricultura,
y viene fundada en unos hechos equivocados ó expuestos
equivocadamente con fines particulares, segun informa el
Alcalde.

Por lo que corresponde restituir la mencionada
solicitud. Segun lo expone volverá el Acuerdo como
siempre lo mas acertado. Zaragoza 24 de Mayo de 1805.



Auto Zaragoza y Junio catorce de 1805. etc. g. l.

de se
de se
de se
de se
de se
de se
de se
de se
de se
de se

No halugará lo que solicita en los
Regidores y Sindico de Mallorca en su re-
curso de diez y ocho de Abril último

Nota en quince de Mayo próximo el auto antecedente a Thomas Gueda
Procurador en este negocio en persona y al Sr. D. Juan de Laborada



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

D. Rafael Amador

D. Pedro Maria de las

D. Antonio Cornejo

D. D. A.

D. D. A. D. D. A. D. D. A.

D. D. A. D. D. A. D. D. A.

En
Junio de 1805
Juan de las

en el D. L. de

Provision para que los contenidos en ella
cumplan con lo que se le manda, á instancia de los Regi-
dones, y Sindico de la Villa de Mallorca
Gov. no
Correida

No. 17
 En la Villa de Malten a trece de Mayo del corriente
 año. Yo el Yfrascripto Curo. notifique ley e hizo saber
 la R. Provision que antecede a Francisco Vero y
 Barrachina, Alcalde de la expresada Villa en su propia
 persona, y en señal de verdadera notificacion le entregue
 copia concordada y testimoniada por mi de dicha R. Provi-
 sion, q. le dio en su mano a todo qual doy fe.

Joaquin Novella

El Jefe de la Oficina General de esta Real Audiencia



Quarena maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Estos autos hace tal. Melancoraz de este expediente en la
 forma que sigue

Al Em. de Real Acuerdo por su Intervencion	54
Ta y quatro	12
Por el dno. de libros y firmas de	11
Alcaldes. Fiscal once	
Al Procurador Antonio Espina cincuenta	57, 20
y otros de veinte	
Al dno. Pedro Silver treinta y dos	30
Por el dno. y seg. del Despacho doce	13
Por el dno. de tal. de	2
Suma ciento ochenta y una. D. g. de	#181120
Baragora Junio de 1806.	

D. Mariano Coronado

El Jefe de la Oficina General de esta Real Audiencia

HEZAVO OCTAVO OITAVO
EC OVA. SIBVA TAM
SIBS IOFETROHO

Ado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDES, ANO DE
MDCCLXXXVI.

Enm. Sena

Antonio Esparta Pro. Casidico de esta Real Audiencia
y que lo ha sido señ. Antonio Illera, Miguel Glose-
no, Manuel Ferrnador, Repinos, y Jofre de la
Cilla de Maller en el año pasado quatro de mil ochasen-
tos cinco, en el Expediente a su instancia, libro 9.º de
claras ~~de~~ poder entrar los Vecinos a facer las con-
vas de los Obidos antiguos con las Caballerias de
la 1.ª y 2.ª el Alcalde de Obidos las penas q. habia
exijido a varios Vecinos, amelici. Ferrnador y Diego. Las
las cosas causadas en este Expediente han impo-
tado ciento ochenta y un d. y veinte mar. v. segun
es de ver esta liquidacion hecha por el Ferrador general.
Y en embargo de que hace mas de un año q. se determino
y habiendolo escrito el Agosto q. me lo encargo uno, y otra
Carta, q. q. me reintegrasen de ello, no se ha podido com-
quir. En lo que, y quando se me recibidos

CAO. E. imp. se para mandar de despache ape-
mio contra los referidos Illera, Ferrnador, y Ferrnador
por los expensados ciento ochenta y un d. y veinte mar. v.
y por las costas causadas, y q. se causaren pronta su
efectivo pago, las de este recurso, y despacho q. se tiene
cometido a qualquiera Comis. que lo sea de su
Mag. en Justicia q. pid. y p. ello

Antonio Esparta

8

Auto Taragona y Turió v. y. n. e. 1806: Aca. 5.º

1806
Cocón
Prie
Auaudi
Guro
Lirillano

No pagando de mas e ocho dias
Como lo pide.

Not.º

Diose en 26 de Mayo